

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El 16 y 17 de marzo de 2018, los ciudadanos Enrique Paredes Sotelo y Federico Mayorga Villanueva, presentaron quejas en contra del ciudadano José Luis Borbolla Gómez, Presidente del Partido Encuentro Social de Morelos, por la publicación en la red social "Twitter" de expresiones que, en su parecer, tienden a calumniar, violentar y denostar a diversos candidatos a la Gobernatura del Estado.

2. Admisión. El 21 de marzo, la Comisión Ejecutiva de Quejas del Instituto Local, admitió las denuncias planteadas, bajo los números de expediente IMPEPAC/CEE/PES/015/2018 y IMPEPAC/CEE/PES/016/2018, respectivamente.

3. Sentencia. El 02 de abril, el Tribunal Local resolvió el Procedimiento Especial Sancionador TEEM/PES/08/2018-2, el cual en esencia determinó que las conductas denunciadas no encuadran dentro de los supuestos normativos que ameritan la apertura de dicho procedimiento, toda vez que de su análisis no resulta una transgresión a las normas sobre propaganda política o electoral, ni actos anticipados de precampaña o campaña.

4. Demanda. El 07 de abril siguiente, el Instituto Local, por conducto de su Presidenta, presentó demanda de juicio electoral para impugnar la anterior determinación, ante la Sala Ciudad de México de este Tribunal Electoral.

5. Cuaderno de antecedentes. El once de abril, el Magistrado Presidente de la Sala Ciudad de México de este Tribunal Electoral, remitió a esta Sala Superior el expediente integrado con la demanda respectiva, toda vez que el acto impugnado está relacionado con conductas que involucran a la candidata y los candidatos a la Gobernatura del Estado de Morelos, materia de competencia de esta instancia.

Acto impugnado. Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el procedimiento especial sancionador TEEM/PES/08/2018-2, relacionada con las quejas presentadas en contra del Presidente del Partido Encuentro Social, por la emisión de mensajes calumniosos en perjuicio de la candidata y los candidatos a la Gobernatura de la referida entidad.

El medio de impugnación es improcedente, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso c), en relación con lo dispuesto 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, derivado de la **falta de legitimación** para comparecer ante la Sala Superior mediante juicio electoral.

En el presente caso, Ana Isabel León Trueba, en su carácter de Presidenta del Instituto Local, es quien suscribe la demanda respectiva, con el objeto de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local. De la simple lectura de dicha resolución, así como de su demanda, se advierte que dicho Instituto Local actuó como instancia instructora del Procedimiento Especial Sancionador en el cual se emitió el acto reclamado.

Se advierte que la promovente actúa en representación del Instituto Local, organismo que fungió como autoridad durante la tramitación e instrucción del procedimiento sancionador.

En el acto impugnado, se resolvió en esencia que las conductas atribuidas al ciudadano denunciado, en su carácter de presidente de un partido político, no encuadran dentro de los supuestos normativos que ameritan la apertura de un Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de publicaciones en Twitter por no advertir transgresión a las normas sobre propaganda electoral.

Por ello, concluyó en declarar su incompetencia para conocer de las denuncias, estableciendo que quien debía conocer la autoridad administrativa electoral a través del Procedimiento Ordinario Sancionador, por lo que lo remitió al Instituto Local.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte alguna determinación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la hoy actora como persona física que integra la autoridad electoral administrativa, tampoco actúa en representación de alguno de sus integrantes, ni en representación de los quejosos que presentaron la denuncia que dio origen al acto reclamado.

De la demanda, se advierte que no alega que se le prive de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal, única hipótesis que llevaría a reconocer legitimación activa para recurrir el fallo señalado.

Por el contrario, la pretensión última estriba en que se revoque la resolución impugnada, a fin de que se ordene al Tribunal Local que resuelva la queja tramitada por dicho Instituto como Procedimiento Especial Sancionador, y no como Procedimiento Ordinario Sancionador, como resolvió dicha autoridad.

Por lo que se advierte, se trata de una impugnación a una determinación que le ordenó conocer a la autoridad administrativa que representa de las quejas presentadas por unos ciudadanos, y esto no implica afectación alguna a su esfera jurídica particular.

En consecuencia, derivado de la falta de legitimación de la actora para comparecer ante la Sala Superior mediante juicio electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda relativa.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

SE
RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio electoral.